

CONSTANCIA: A Despacho para resolver. 21 de julio de 2020.


Floralba Rodríguez Ortiz
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2020-00230 – 00

Asunto : Niega mandamiento de pago.

Armenia. _____

1. LO QUE SE DECIDE

La procedencia de librar orden de pago, según la demanda de la referencia, previas las estimaciones jurídicas que se hace a continuación.

2. LAS ESTIMACIONES JURÍDICAS

2.1. Acompañamiento del título valor que preste merito ejecutivo.

1. Revisado el libelo de demanda, en principio se advierte que la misma no cumple con los requisitos legales para ejecutarse, por cuanto no se aportó con la presentación de la demanda el respectivo título valor, si bien es cierto se menciona en los anexos de la demanda, al revisar el acta de reparto (fl. 1 c. Único), se tiene que solo se remitió: constancia correo, demanda, medida cautelar, poder, certificado de tradición. No cumpliendo con los requisitos del art. 422 del CGP:

... “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”.

2.2. La decisión

En el caso concreto, la norma es clara en manifestar que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”*, de modo que si no se aporta el título valor “Letra de cambio” a la cual se hace referencia en el escrito de demanda, no es posible proceder con el estudio de la demanda para librar mandamiento ejecutivo.

De otra parte, se le advierte al apoderado judicial de la parte ejecutante que además de los requisitos señalados en el código general del proceso para la admisión de la demanda se requiere de los requisitos adicionales señalados en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Ante los argumentos expuestos, el Juzgado negará el mandamiento de pago solicitado.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal con sede en Armenia, Quindío.

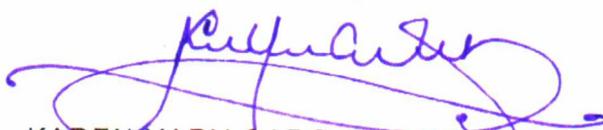
Resuelve,

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado por Luis Bernardo Grisales López identificado con c.c. 2.658.068 y en contra de María Luz Mery Henao de Restrepo identificada con c.c. 25.016.063, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Archivar la actuación, previa cancelación de su radicación en el libro radicador.

TERCERO: Reconocer personería a Fabián Mauricio Rendón Patarroyo, identificado con c.c. 1094.922.828 y TP: 267.191 del C.S.J., para representar a la parte ejecutante solo para los efectos de ese auto.

Notifíquese,


KAREN YARY CARO MALDONADO
J U E Z A

Ljr.

| | |
|---|---|
| LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO | |
| 10 AGO 2020 |  |
| FLORALBA RODRIGUEZ ORTIZ SECRETARIA | |